

# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

JCA Sentencia num. 112/2021 de 30 marzo

JUR\2021\111053

Obras públicas. Licencias (administrativas y autorizaciones). Procedimiento administrativo.

**Jurisdicción:**Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 234/2028

**Ponente:**Sr. D Francisco Javier Fuertes López

## **JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta

5 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.42.67 - FAX 848.42.42.75

E-Mail.: juzconpam2@navarra.es

PO076

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra<https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: F

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO**

**ORDINARIO**

N° Procedimiento: **0000234/2018**

NIG: 3120145320180000715

Materia: ORD Admon. Local

Contratación

Resolución: Sentencia 000112/2021

## **SENTENCIA NÚM. 000112/2021**

En Pamplona/Iruña, a 30 de marzo del 2021.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER FUERTES LÓPEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Ordinario 234/2018, promovido por la entidad FERROVIAL AGROMÁN, SA, y SOCIEDAD ANÓNIMA NAVARRA DE CONSTRUCCIONES UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (VIREGN DEL CAMINO 2 UTE) representada y defendida por la procuradora de los tribunales Dña. ANA MARCO URQUIJO y asistida por el letrado D. ANTONIO ESTUPIÑA GARCIA, contra el SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA representado y defendido por ASESOR JURÍDICO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO**

Por la entidad FERROVIAL AGROMÁN, SA, y SOCIEDAD ANÓNIMA NAVARRA DE CONSTRUCCIONES UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (VIRGEN DEL CAMINO 2, UTE), se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea de la reclamación formulada por los daños y perjuicios derivados de la demora con ocasión de la ejecución del contrato de la obra "Construcción de Nuevos Quirófanos, URPA, UCI y Laboratorios Centrales del Hospital Virgen del Camino".

Recurso que fue turnado a este Juzgado y registrado como procedimiento ordinario n° 234/2018.

#### **SEGUNDO**

Por Decreto de 17 de septiembre de 2018 se admitió a trámite el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto y se requirió a la Administración demandada para la remisión del expediente en el plazo de veinte días.

#### **TERCERO**

En fecha 10 de septiembre de 2019 se formuló escrito de demanda por la representación de la entidad FERROVIAL AGROMÁN, SA, y SOCIEDAD ANÓNIMA NAVARRA DE CONSTRUCCIONES UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (VIRGEN DEL CAMINO 2, UTE), en el que, tras una exposición de hechos y fundamentos de derecho, concluía con el suplico de que se dicte sentencia que estime las pretensiones de la recurrente:

1) Considerándose no conforme a derecho la resolución presunta desestimatoria de la reclamación formulada ante el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea, registrada el 30 de noviembre de 2017, por el incremento de los costes indirectos, gastos generales y demás perjuicios derivados del mayor tiempo de permanencia real en la obra relativa a la " Construcción de Nuevos Quirófanos, URPA, UCI y Laboratorios Centrales del Hospital Virgen del Camino".

2) Reconociéndose el derecho de VIRGEN DEL CAMINO 2, UTE a ser indemnizada y a recibir de Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea la cantidad de 1.536.591,13 euros como cifra correspondiente al incremento de los costes indirectos y gastos generales fundamentados en este escrito y en el informe pericial que se acompañan, o, subsidiariamente, la cantidad que se fije por el perito judicial en caso de ser aceptada la designación de éste según Otrosí Segundo de esta demanda.

3) La suma reclamada generará, a su vez, y según se expone en el Fundamento de Derecho Séptimo los intereses legales y, en su caso, procesales desde la presentación de la Reclamación administrativa (30 de noviembre de 2017) hasta su completo pago.

4) Por último, se solicita la expresa condena en costas de la entidad demandada conforme al [artículo 139](#) de la [LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#).

#### **CUARTO**

Con fecha 14 de octubre de 2019 por la representación de la Comunidad Foral de Navarra se formuló escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

#### **QUINTO**

Por Decreto de 18 de octubre de 2019 se fijó la cuantía del recurso en 1.536.591,13 euros.

#### **SEXTO**

Por Auto de 12 de noviembre de 2019 se acordó recibir el procedimiento a prueba y por Providencia de esa misma fecha se determinó las que se declaraban pertinentes.

#### **SÉPTIMO**

En fecha 1 de octubre de 2020 por la representación de la parte demandante se presentó escrito de conclusiones.

La representación de la Administración demandada formuló conclusiones mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020.

## **OCTAVO**

Por Providencia de 23 de octubre de 2020 se declaró el pleito concluso para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO**

##### **Sobre el objeto del recurso y las pretensiones de las partes**

En el escrito de interposición presentado por la representación de la entidad FERROVIAL AGROMÁN, SA, y SOCIEDAD ANÓNIMA NAVARRA DE CONSTRUCCIONES UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (VIRGEN DEL CAMINO 2, UTE), contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea de la reclamación formulada por los daños y perjuicios derivados de la demora con ocasión de la ejecución del contrato de la obra "Construcción de Nuevos Quirófanos, URPA, UCI y Laboratorios Centrales del Hospital Virgen del Camino".

La entidad recurrente resultó adjudicataria (2 de marzo de 2010) del contrato de obra "Construcción de Nuevos Quirófanos, URPA, UCI y Laboratorios Centrales del Hospital Virgen del Camino" por importe de 16.211.575 euros (IVA incluido), formalizándose el correspondiente contrato de obras con fecha de 17 de Marzo de 2010.

Entiende la parte recurrente que ha de ser resarcida por el incremento de los costes indirectos, gastos generales y demás perjuicios derivados del mayor tiempo de permanencia real en la obra realizada, ya que el plazo de ejecución del contrato adjudicado se vio desde los 35 meses inicialmente establecidos hasta los 48 meses, lo que implicó un incremento del plazo de ejecución en 13 meses, incremento que únicamente resulta imputable a la Administración contratante, y aquí demandada, por lo que la adjudicataria tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de tal ampliación de plazo, habida cuenta que el contratista (adjudicatario) prevé ejecutar una obra en un plazo determinado con unos gastos dimensionados y asociados a dicho plazo, siendo así que cualquier ampliación de tal plazo acordada unilateralmente por el órgano contratante le ocasionan una serie de sobrecostes que deben ser asumidos por la Administración contratante.

Para la Administración demandada el recurso debe ser desestimado, ya que la reclamación efectuada resulta improcedente a la vista de lo establecido en el Pliego de cláusulas Administrativas del propio contrato de obras, habiéndose introducido importantes modificaciones sobre el proyecto de ejecución inicial que han supuesto

un incremento en el coste de la obra por los nuevos trabajos encomendados al contratista, y que fueron aceptados, con un incremento de 1.314.151,89 euros.

## **SEGUNDO**

### **Sobre el contrato de obra y el plazo de ejecución**

Las partes aquí litigantes formalizaron el contrato administrativo de la obra "Construcción de Nuevos Quirófanos, URPA, UCI y Laboratorios Centrales del Hospital Virgen del Camino", contrato que había sido adjudicado por un importe de 16.211.575 euros (IVA incluido) y con un plazo para su ejecución de 35 meses, cuestiones que no son objeto de discusión.

En fecha 17 de marzo de 2010 se suscribió el contrato administrativo y, como señalan ambas partes, el día 10 de abril de 2010 se suscribió el acta de replanteo en la que se pone de manifiesto que "la ejecución material de la obra se iniciará una vez se disponga de la licencia de obras y hayan finalizado el resto de trámites administrativos previos", licencia que fue otorgada por el Ayuntamiento de Pamplona el día 19 de julio de 2010.

La parte demandante señala que el acta de recepción de las obras tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2014, si bien en la misma se dejó constancia expresa de que la fecha real de terminación de los trabajos había sido la de 31 de julio de 2014. Por ello entiende que los treinta y cinco meses inicialmente previstos para la ejecución de la obra (de julio de 2010 hasta junio de 2013) se habían convertido el cuarenta y ocho (de julio de 2010 hasta julio de 2014), por lo que transcurrieron trece meses más (el espacio de tiempo comprendido entre junio de 2013 y julio de 2014).

Sobre el inicial planteamiento (obra a ejecutar y plazo para ello) se aprueban tres modificados:

- 1) Modificado nº 1, aprobado el 16 de agosto de 2012
- 2) Modificado nº 2, aprobado el 24 de junio de 2013
- 3) Modificado nº 3, aprobado el 4 de diciembre de 2013

El primero de los modificados, tal y como señala la pericial judicial, tiene su origen en un informe de la dirección facultativa en el que se incluyen 8 incidencias provocadas por la ejecución de obras que resultan de "vital importancia" para el funcionamiento del Hospital, siendo la más relevante de todas ellas la construcción de un nuevo montacamas en el edificio maternal (folio 12 de la pericial judicial). Y tal y como señala el propio informe del perito judicial "el importe total del Modificado nº1 es

de 634.075,39 € antes de aplicar GG (6%), BI (9%), IVA (18%) y Baja de Adjudicación (-29.995%)", para un importe total de 602.351,24 euros y que "no implica ampliación del plazo inicial previsto para las obras" (folio 15 de la pericial judicial).

El segundo de los modificados se debe a que la aparición de "nuevas necesidades y, por consiguiente, nuevas partidas no reflejadas en el proyecto" que se consideran de "vital importancia para realizar la obra con todas las garantías". Se trata, esencialmente, de la unión subterránea entre las dos zonas hospitalarias y que supone la sustitución, parcial o total, de partidas ya existentes. (folio 15 de la pericial judicial). Y tal y como señala el propio informe del perito judicial "el importe total de las Precios Contradictorios de este Modificado nº2 es de 1.650.506,55 € (2.695.576,31€ de partidas nuevas menos 1.045.069,76€ de partidas sustituidas)", y que "esta cantidad se compensa con las diferencias de medición de la obra realmente ejecutada, por lo que en este modificado no hay incremento de precio con respecto al Proyecto de Ejecución + Modificado nº 1 (folio 21 del expediente de la pericial judicial).

A ello se añade que por el contratista se solicita, el 9 de abril de 2013, la ampliación del plazo de ejecución inicial de 35 meses hasta el 30 de junio de 2014 (doce meses más), de lo que se entiende que "los 12 meses de ampliación son consecuencia de este Modificado nº 2, a pesar de que su importe total sea nulo".

El tercero de los modificados se produce por los nuevos requerimientos que el Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea realiza en relación a la Unidad de Recuperación Post Anestésica (URPA), lo que afecta a la completa remodelación del proyecto en lo relativo a esta unidad, con sustitución, total o parcial, de partidas ya existentes (folio 22 de la pericial judicial). Y como como indica el propio informe del perito judicial "El importe total de las Precios Contradictorios de este Modificado nº3 es de 896.170,51 € (899.265,79€ de partidas nuevas menos 3.095,28€ de partidas sustituidas)" y que "esta cantidad se compensa con las diferencias de medición de la obra realmente ejecutada, por lo que en este modificado no hay incremento de precio con respecto al Proyecto de Ejecución + Modificado nº1 + Modificado nº2.

A lo que se añade que este modificado "tampoco implica un aumento del último plazo de ejecución establecido en 47 meses" (los treinta y cinco iniciales más los doce de la ampliación del plazo efectuada tras la aprobación del modificado nº 2).

De lo expuesto se puede concluir que el contratista solicitó la ampliación, en doce meses, del plazo inicialmente establecido (treinta y cinco meses), lo que fue concedido por la Administración contratante, siendo preciso determinar si de esa ampliación, y de la permanencia del contratista durante esos doce meses adicionales,

en la ejecución de la obra se deriva el aumento de costes que aquí se reclama por la entidad recurrente a la Administración contratante y aquí demandada.

## **TERCERO**

### **Sobre la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obra y su imputación**

La determinación de cómo afecta al coste del contrato el que el plazo de ejecución pasara de los treinta y cinco meses, inicialmente previstos, a los cuarenta y ocho, en los que de manera efectiva se ejecutan las obras, requiere del análisis de dos elementos.

En primer lugar se ha de establecer a quién se le ha de imputar la ampliación del plazo y, en segundo término, y caso de que esa ampliación del plazo (ya sea de manera total o de forma parcial) sea imputable a la Administración contratante, la determinación del coste que ello significó para el contratista.

Lo primero que se ha de señalar en cuanto al plazo de ejecución de la obra es que el hecho de un mayor plazo de ejecución no se corresponde en modo alguno con retrasos o demoras imputables al contratista.

Ha quedado acreditado que durante la ejecución de las obras la Administración contratante estableció nuevos requerimientos que, no previstos en el proyecto inicial, dieron lugar a modificaciones significativas del contrato de obra, sin que la alegación efectuada por la Administración demandada en cuanto que la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establecía, en cuanto a la ejecución del contrato, que "las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas, al Proyecto que sirve de base al contrato... teniendo en cuenta que el orden de ejecución deberá adecuarse a las necesidades del Hospital Virgen del Camino", pueda ser opuesta como una patente de corso que habilite al órgano contratante para manejar libremente los elementos esenciales del contrato, pues esa interpretación sería tanto como dejar al arbitrio de una de las partes la validez y el cumplimiento del contrato.

El mayor plazo de ejecución de las obras no resulta imputable, en modo alguno, al contratista, siendo consecuencia de las modificaciones introducidas en el proyecto por la Administración contratante, estableciendo requerimientos no previstos en el proyecto y cambios de criterios sobre los establecidos de manera inicial. Falta de análisis y carencia de previsión en quien contrata, puesta de manifiesto tanto en los aspectos formales como materiales de los modificados, que no pueden ser trasladadas al contratista.

El contratista solicitó, y la Administración concedió (Resolución 721/2013 de 14 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud - Osasubidea) un aumento del plazo de ejecución junto con el modificado nº 2 de la obra que permite tener por acreditado que el aumento en el plazo de ejecución, en doce meses (de los treinta y cinco meses inicialmente previstos a los cuarenta y ocho meses a los que, finalmente, se extendió la ejecución) se debió a la Administración contratante, lo que hace preciso determinar el impacto económico que ello supuso para el contratista, siendo los doce meses de ampliación consecuencia del modificado nº 2 tal y como señala el perito judicial (folios 53 a 55 de la pericial judicial).

## **CUARTO**

### **Sobre los gastos reclamados por la ampliación del plazo de ejecución de la obra**

La parte demandante reclama la cantidad de 1.536.591,13 euros que se corresponden con, de un lado, el incremento de los costes indirectos por el sobrecoste sufrido en la obra por la mayor duración de los trabajos y que se cuantifican en 1.436.353,72 euros, como diferencia entre los gastos totales cuantificados y justificados en la obra dimanantes del análisis y consideración individualizada de todas y cada una de las facturas aportadas (1.789.125,30 euros) y el total resultante de la cantidad certificada que es imputable a costes indirectos del contrato (352.771,58 euros) y, de otro, el perjuicio soportado en concepto de gastos generales no repercutidos en el importe certificado asciende a 100.237,41 euros.

#### Sobre los costes indirectos

En cuanto al resarcimiento por incremento de los costes indirectos la pericial de la parte demandante parte, para determinar la cantidad por la que debe ser resarcida, de la inclusión de todos los costes indirectos desde el inicio de la obra lo que como señalan, tanto el perito de la Administración demandada como el perito judicial es erróneo, ya que únicamente se deben incluir los no abonados teniendo en cuenta la diferencia de incremento entre volumen de obra y plazo de ejecución (folio 48 de la pericial judicial).

Costes indirectos por los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 130.3 del Reglamento de la [Ley de Contratos de las Administraciones Públicas \(RCL 2000, 1380, 2126\)](#) (norma estatal aprobada por el [Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre \(RCL 2001, 2594, 3102 y RCL 2002, 388\)](#)), han de entenderse:

Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc, los del



personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquellos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución.

Conforme a este criterio, y siguiendo el análisis efectuado por la pericial judicial, procede eliminar de los gastos reclamados por la demandante todos aquellos que tengan la consideración de gastos Generales o de gastos de personal técnico o administrativo no adscrito de manera exclusiva a la obra.

Así mismo, se habrá de tener en cuenta que los gastos a reclamar habrán de quedar limitados al período de ampliación de manera que, siguiendo el importe del perito judicial se habrán de eliminar todos los gastos reclamados anteriores al 18 de julio de 2013.

Si bien, a la luz de las aclaraciones efectuadas en el trámite establecido a tal efecto, deber ser revisado en cuanto a la adición, a esa cifra, de las cantidades correspondientes a correos y mensajería (2.838,96 euros), alquiler de vehículos (7.069,12 euros) y combustible (4.472,52 euros),

De esta forma, se asume el análisis efectuado por el perito judicial y se establece que el total de los gastos indebidamente soportados por el contratista con motivo de la ampliación del plazo de doce meses imputable a la Administración contratante se corresponde con las siguientes partidas y cantidades:

- 1A) Por alquiler de oficinas, 4.976,50 euros
- 1B) Por limpieza de instalaciones y oficinas, 4.021,70 euros
- 1 C) Por correos y mensajería, 2.838,96
- 1D) Por suministros: servicios, 5.557,97 euros
- 2A) Por alquiler de vehículos, 7.069,12 euros
- 2B) Por combustible, 4.472,52 euros
- 3A) Por suministros, 711,28 euros
- 3B) Por Fotocopiadoras, 2.382,63 euros
- 4) Por otros servicios, 680,40 euros
- 6A) Por gastos de personal, 306.943,89 euros

Para un total de 339.654,97 euros como costes indirectos que vienen derivados de la ampliación del plazo de ejecución de las obras (folio 50 de la pericial judicial).

### Sobre los gastos generales

En relación al resarcimiento por el incremento de los gastos generales la pericial de la parte demandante parte de un Presupuesto de Ejecución Material de 17.991.350,44 euros, estableciendo que el coste mensual de los gastos generales que se mantienen en el tiempo es de 7.710,57 euros (1,5%), por lo que, entendiendo que la ampliación del plazo se extiende a 13 meses, el perjuicio económico soportado por el contratista en concepto de gastos generales no repercutidos en el importe certificado asciende a la cantidad de 100.237,41 euros.

La pericial judicial aplica la misma fórmula, pero tomando diferentes elementos. Así parte de un Presupuesto de Ejecución Material de 14.486.963 euros, estableciendo que el coste mensual de los gastos generales que se mantienen en el tiempo es de 6.208,63 euros (1,5%), por lo que, entendiendo que la ampliación del plazo se extiende a 11,3 meses, el perjuicio económico soportado por el contratista en concepto de gastos generales no repercutidos en el importe certificado asciende a la cantidad de 70.158,29 euros (folio 50 de la pericial judicial)

Ahora bien, en la comparecencia celebrada para el análisis de la pericial judicial se pudo establecer que la fórmula aplicada por el perito judicial toma en consideración, como cantidad del Presupuesto de Ejecución Material una cifra errónea (14.486.963 euros en lugar de 17.991.350,44 euros), siendo correctos el resto de los elementos (tanto el porcentaje, idéntico en ambas periciales, como el plazo de 11,3 meses, inferior a los 13 meses empleados por el perito de la parte demandante).

De esta forma se ha de rectificar el cálculo efectuado por el perito judicial estableciéndose, tal como señala el perito de la parte demandante, que el coste mensual de los gastos generales que se mantienen en el tiempo es de 7.710,57 euros (1,5%), por lo que, entendiendo que la ampliación del plazo se extiende a 11,3 meses, el perjuicio económico soportado por el contratista en concepto de gastos generales no repercutidos en el importe certificado asciende a la cantidad de 87.129,44 euros, cantidad que debe abonarse a la entidad demandante en concepto de gastos generales soportados por un mayor tiempo de permanencia en la obra.

Por todo ello, el recurso debe ser estimado en parte, reconociendo el derecho de la parte demandante ha ser resarcida por la Administración demandada en la cantidad de 426.784,41 euros, como resultado de la suma de 339.654,97 euros por los costes indirectos y de 87.129,44 euros por los gastos generales, como coste adicional soportado por la recurrente y derivado de la ampliación del plazo de ejecución de las

obras.

## QUINTO

### Costas procesales

Determina el párrafo segundo del [artículo 139.1](#) de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#) que, como norma general, en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, por lo que no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Se **ESTIMA PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la entidad FERROVIAL AGROMÁN, SA, y SOCIEDAD ANÓNIMA NAVARRA DE CONSTRUCCIONES UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (VIRGEN DEL CAMINO 2, UTE), contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea de la reclamación formulada por los daños y perjuicios derivados de la demora con ocasión de la ejecución del contrato de la obra "Construcción de Nuevos Quirófanos, URPA, UCI y Laboratorios Centrales del Hospital Virgen del Camino", desestimación presunta que se declara no conforme a Derecho.

**SE RECONOCE EL DERECHO** de la entidad recurrente a ser resarcida por el Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea en la cantidad de 426.784,41 euros, con los intereses legales correspondientes desde la presentación de la reclamación en vía administrativa el día 30 de noviembre de 2017.

Sin costas

### MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco Santander con el número 31700085023418 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa.

Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.